

Aportación al estudio de la colonización española

La obra de Carlos III

Cerrábamos nuestro último artículo sobre la Instrucción dictada por Campomanes para la colonización de los desiertos de Sierra Morena, después de haber estudiado en dicho importantísimo documento aspectos muy señalados, referentes a la fase inicial de los asentamientos, y en cuya fase todo estaba previsto con la más singular prudencia y discreta sabiduría. Era mucha la experiencia administrativa de aquel insigne y cultísimo gobernante para que pudiera quedar relegado al olvido detalle alguno, por insignificante que fuera, y que, aunque más tarde pudiera ser objeto de subsanación, por el momento dejaba incompleta la ingente obra emprendida. Urgía, más que la improvisación, siempre sujeta a inestabilidad, la decisión firme, el estado definitivo, que señalase la norma prudente y previniese la contingencia posible, porque la llegada de los colonos de Thurriegel había comenzado y una dilación en el establecimiento de ellos podía ser dañosa para la moral de quienes arribaban a una patria, distinta de la suya en usos, vida y costumbres, y a la que era apremiante incorporarles íntegramente, por esa misma razón, y por necesidades de la Real Hacienda, a la que, en fin de cuentas, habrían de ir a parar los tributos de una y otra clase que el movimiento económico consecutivo a la obra colonizadora pudiera producir en el futuro. Para alcanzar tal logro, no se regatearon, ciertamente, los medios. Un ejemplo de ello lo constituyen los puntos 38 y 41 de la Instrucción, en los que se dispone que a los colonos artesanos se les provea de los instrumentos y herramientas necesarios para la práctica de sus respectivos oficios; y que también se distribuya a cada

familia dos vacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo y una puerca de parir; autorizándose al Superintendente para establecer en paraje adecuado un mercado franco semanal, o dos o más, según la extensión de los pueblos creados, para que éstos se encontrasen surtidos de cuanto necesitaran para su abasto, a precios cómodos y corrientes.

El punto 52 de la Instrucción es de singular importancia por la plenitud de poderes que otorga al Superintendente, más digna de ser notada en aquella época de régimen absolutista. Dice dicho punto que para todo lo referido y lo demás anejo y dependiente se le confiere plena autoridad al Superintendente con facultad de subdelegar en una o más personas y con absoluta inhibición de todos los Intendentes, Corregidores, Jueces y Justicias, y con sujeción únicamente al Consejo, en la Sala primera de Gobierno; y en lo económico, a la Superintendencia general de la Real Hacienda, para que de este modo no sea turbado en el uso de sus facultades ni impedido el efecto de ellas; bien entendido que, establecidas las poblaciones de todo punto, quedarán sujetas al Derecho común de su respectivo partido; pero, hasta entonces, ni las Justicias inmediatas podrán entrometerse con los nuevos pobladores, ni los vecinos de los pueblos comarcanos entrar con sus ganados en el término de los nuevos pueblos, ni éstos en los antiguos, así por que estas comunidades siempre son perjudiciales, como por evitar las disensiones y celos que, fácilmente, se engendrarían entre las poblaciones antiguas y las nuevas, cuyo inconveniente cesará luego que éstas se acostumbren al país y a la lengua común.

Se establecía un término de dos años, si no se podía lograr antes, para que cada vecino tuviese corriente su suerte y habitación; y no haciéndolo o notándose abandono en su conducta, se le reputaría como vago, quedando al arbitrio del Superintendente de las poblaciones, según las circunstancias, aplicarle al servicio Militar, o al de la Armada, o a otro conveniente; o bien prorrogar el plazo, si mediare justa y no incierta causa.

Los colonos, durante los años señalados para el desmonte, rotura y puesta en cultivo de las tierras de su reparto, no pagarían pensión ni reconocimiento alguno por razón de canon enfiteútico

a la Real Hacienda, cuya asignación quedaba a la prudente regulación del Superintendente de las poblaciones, teniendo presentes las leyes del Reino, por virtud de las cuales, si bien se concedían seis años de exención de tributos y cargos concejiles a los extranjeros artistas que se establecieran en España, tal precepto, en consideración a la calidad de los pobladores, quedaba sin efecto y se ampliaba el beneficio a término de diez años, para compensar de esta forma el mayor trabajo que habían de tener para edificar y romper y cultivar las tierras. Como se ve, el proteccionismo en favor de los colonos era de tal largueza y liberalidad que no puede hallarse precedente que lo mejore en ningún otro fuero o carta-puebla otorgada anteriormente.

También se les eximía a los colonos, en consideración a ser las tierras vírgenes de cultivo, del pago de diezmos por el plazo de cuatro años, debiendo ser defendida por los Fiscales, «cualquiera mala voz que se les ponga».

La Instrucción no excluía la posibilidad de que hubiese personas acaudaladas que quisieran entrar a poblar por su cuenta en la Sierra Morena, de lo cual podía el Superintendente admitir los pliegos o propuestas que le fueran presentados. Estos colonos disfrutarían de igual partido que la Real Hacienda, subrogándose en el derecho de percibir el diezmo, como recompensa de los gastos y expensas que hubieren realizado, sin que jamás se les pudiera privar de tal derecho, tantearse el mismo o incorporarlo al Real Patrimonio; antes, por el contrario, se les guardaría la buena fe para todo cuanto fuese estipulado, consultándose por el Consejo al Rey para que éste diese su soberana aprobación.

Con el fin de que los colonos arraigasen, logrando vecindad en los pueblos de su residencia, se les obligaba a tener la casa poblada o habitada, con prohibición de salir ellos ni sus hijos a otros lugares sin licencia real y por plazo de diez años, bajo pena de ser aplicado al servicio Militar o de Marina, a los que obrasen contrariamente. Y añadía la Instrucción que, con esto, no se hacía de peor condición a los colonos, supuesto que en los países de donde habían de venir, tenían los labradores, por lo común, la naturaleza y carga de los manentes o adscripticios. Aun pasados los diez años, tenían obligación los colonos o sus descendientes o alle-

gados de mantener la casa poblada para seguir en el disfrute de las tierras, que, de otra forma, caerían en comiso, repartiéndose a otro poblador útil.

Y ahora llega un punto que prueba de manera terminante cómo el criterio del legislador al entregar las tierras a los colonos fué de que éstas permanecieran perpetuamente unidas en su naturaleza civil al asentado, que de esta forma adquiriría un fuerte arraigo en la patria de adopción. El punto 61 de la Instrucción dice: «No podrán los pobladores dividir las suertes, aunque sea entre herederos, porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni menos se han de poder enajenar en manos muertas, según queda también prevenido, por contrato entre vivos, ni por última voluntad, bajo, también, la pena de caer en comiso, sin que contra esto, pueda valer costumbre, prescripción, posesión o lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con cláusula irritante; ni menos le podrá poner censo ni otro gravamen, por ser todo esto conforme a la naturaleza del contrato enfiteútico y al modo frecuente de celebrarle.»

La clara visión de Campomanes alcanzó a ponderar debidamente la diversidad de la condición humana; y ante la posibilidad de que el dispendioso, el abandonado o el víctima de los vicios pudieran llegar a un estado de empobrecimiento, lesivo para la obra, para su interés personal y para la convivencia general, limitó la facultad de dominio hasta extremos que pugnaban con la propia legislación civil de Castilla, puesto que las tierras, quisiones o suertes habían de mantenerse unidas y pasar, tan sólo, del padre al hijo o pariente más cercano, o a la hija que casase con labrador útil que no tuviera otras tierras, porque, de unirse dos suertes en la misma persona, era forzoso llegar a un nuevo reparto de las tierras entre los hijos segundo y terceros, a fin de que vaya el cultivo y la población en un aumento progresivo. En el caso de abintestato, sin heredero posible, las tierras habían de ser reintegradas a la Corona, para subrogar nuevo poblador útil. Las enajenaciones autorizadas exigían pago de laudemio en la cuota prescrita por la Ley de Partida, o sea en la quincuagésima parte, bajo pena de nulidad de la venta.

Para el arrendamiento de las tierras concejiles habían de ser

preferidos los vecinos, y el que una vez entrare en ellas no podría ser echado de su disfrute, salvo el atraso de más de dos años en el pago de la renta o de abandono del cultivo.

Los pobladores de cada Concejo venían obligados a ayudar a la construcción de iglesias, casas capitulares, cárceles, hornos, molinos y demás servicios de interés comunal, concurriendo a la reparación, en falta de los caudales comunes. Los productos del horno y molino quedarían destinados para Propios del Concejo, como asimismo la pensión del número de fanegas de tierra labrantía que destinara el Superintendente de las poblaciones para pegujal o senara concejil, estando en arbitrio de los lugares que compusieran el Concejo arrendar estas tierras a vecinos, bajo pensión, con la obligación de sembrarlas todos de común y laborearlas con la aplicación de su producto a los Propios y gobernado todo conforme a la Instrucción de 30 de julio de 1760, bajo los Reglamentos y Ordenes del Consejo.

Para que se iniciase el cruzamiento de naturales del país con los colonos, se autorizaba que, en cada lugar, fuesen admitidos dos o más vecinos españoles, especialmente de Murcia, Valencia, Cataluña, Aragón, Navarra, Galicia, Asturias, La Montaña, Vizcaya y Guipúzcoa, que, reunidos con los extranjeros, llevasen a cabo matrimonios, quedando entonces sujetos a las mismas reglas y beneficios que los colonos extranjeros.

Los católicos de otros países podían ser generalmente admitidos en las poblaciones, aunque no estuvieran comprendidos en el arreglo de Thurriegel, anotándose sus filiaciones y patria y repartiéndose la tierra, utensilios y auxilios que hubiesen recibido los de la contrata.

Los niños habían de ir a las escuelas de primeras letras, de las que había de existir una en cada Concejo para los lugares del mismo, situándose cerca de la iglesia con el fin de que pudieran aprender la Doctrina y la lengua española a un tiempo. No habría estudios de Gramática en todas estas nuevas poblaciones, y, mucho menos, de otras Facultades mayores, en observancia de lo dispuesto en la Ley del Reino, que las prohibía en lugares de tal naturaleza, y cuyos moradores debían estar desti-

nados a la labranza, cría de ganados y a las tres mecánicas, como nervio de la fuerza de un Estado.

Y previsoramente, siempre, determinaba la Instrucción que el arrendar las dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pámpana de la viña o la rastrojera, es el principio de aniquilar la labranza y cría de ganados, estancándola en pocos; por lo cual, debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio y el que haya ganadero que no sea labrador; arreglando el número de cabezas a que puede llegar cada vecino en los pastos comunes, para una distribución igual de su aprovechamiento; bajo cuyas observaciones deberá el Superintendente formalizar las ordenanzas municipales que convengan, «dándolas a entender a los nuevos colonos y todo lo demás que se manda, por medio de traducciones en sus respectivas lenguas, para que se enteren del espíritu del Gobierno y obren en consecuencia».

Como nota significativa del concepto laico que imperaba por aquel entonces, cabe destacar el punto 77 de la Instrucción, en que se dice que habría de ser observada a la letra la condición «cuarenta y cinco millones» pactada en Cortes, para no permitir fundación alguna de Convento, Comunidad de uno u otro sexo, aunque sea con el nombre de hospicio, misión, residencia o granjería, o con cualquier otro, dictado o colorido que sea, ni a título de hospitalidad, porque todo lo espiritual ha de correr por los párrocos y ordinarios diocesanos; y lo temporal por los Justicias y Ayuntamientos, incluso la hospitalidad. Ello no era óbice para que, utilitariamente, autorizase el punto 78 a trasladar alguna de las boticas que existían en las casas de los Regulares de la Compañía a las poblaciones creadas, para suministrar las medicinas a los enfermos, gobernándose provisionalmente la hospitalidad, ínterin los pueblos se fundan y establecen, por aquellas reglas que se observan en el Ejército y las que dictare la prudencia del Superintendente. ¡Lástima grande que una obra tan noble y generosamente concebida adolezca de parcialidad tan lamentable, y que pone en dudosa evidencia la catolicidad de quienes la crearon...!

El cargo de Superintendente fué desempeñado por don Pablo de Olavide y Jáuregui, político insigne, escritor ilustre, autor de

El Evangelio en triunfo, nacido en Lima el año 1725 y muerto en 1803. Olavide, Magistrado de la Real Academia limeña, fué nombrado para el cargo que le confió el Gobierno español, en 22 de junio de 1767. Al frente de las colonias estuvo mucho tiempo, sufriendo multitud de contingencias y obteniendo señalados éxitos, hasta que sus enemigos hubieron de envolverle en un proceso de la Inquisición, que fué decisivo para la vida de tan destacado personaje, cuyo retrato al óleo se conserva en el Ayuntamiento de La Carolina, fundada por él.

El régimen colonial persistió hasta el Real Decreto de 5 de marzo de 1835, que dió entrada a las nuevas poblaciones en el régimen jurídico ordinario. Como recuerdo de la admirable obra, quedan los signos raciales, puramente germanos, de los descendientes de los pobladores, y un sinnúmero de apellidos alemanes, que suenan extrañamente en aquellas tierras andaluzas tan castizamente españolas.

JOSÉ DE LA VEGA GUTIÉRREZ

Jefe de la Sección 2.^a de la Dirección General
de Administración Local y Secretario
de Administración Local de primera categoría.